

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Derecho de defensa del denunciado en las medidas
de protección reguladas en la Ley nro. 30364,
en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad
de Huancayo, 2017**

Staicy Jennifer Mayta Peña

Para optar el Título Profesional de
Abogada

Huancayo, 2020

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

DEDICATORIA

A mis padres, por enseñarme que el éxito resulta de la lucha contra los obstáculos.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento al asesor de esta tesis, Dr. Miguel Arias Alfaro, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a nuestras sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas. Asimismo, expreso la más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente, por brindarnos su apoyo moral, tiempo y conocimientos.

Asimismo, deseo agradecer a los trabajadores del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín por haberme permitido recabar la documentación necesaria para el desarrollo de la presente investigación.

RESUMEN

El problema general de la presente investigación es el siguiente: ¿el derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?, siendo su objetivo general: determinar si el derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017. La hipótesis general planteada fue que el derecho de defensa del denunciado sí es vulnerado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017, porque dichas medidas se otorgan aun cuando el denunciado no asiste a la audiencia para discutir sobre estas medidas de protección.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es descriptivo.

Como conclusión de la presente investigación se ha determinado de acuerdo a los resultados obtenidos en la muestra, que el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en sede preventiva llevada a cabo por los jueces de familia en audiencia única, implica la emisión de actos jurisdiccionales de un poder del Estado, por lo que dictar medidas de protección sin la presencia del denunciado afecta al debido proceso toda vez que los filtros en la etapa preventiva aún son deficientes.

PALABRAS CLAVES: Derecho de defensa del denunciado, Presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado, Duda razonable de culpabilidad, Medidas de protección.

ABSTRACT

The general problem of the present is: is the right of defense of the defendant violated in the Special Process of granting protection measures regulated in Law No. 30364, in the cases seen from the Fourth Family Court of the city of Huancayo in the year 2017 ?, being its general objective: to determine if the right of defense of the accused is violated in the Special Process of granting protection measures regulated in Law No. 30364, in the cases seen from the Fourth Family Court of the Huancayo city in 2017. The general hypothesis was that the defendant's right of defense is violated in the Special Process of granting protection measures regulated in Law No. 30364, in cases seen in the Fourth Family Court from the city of Huancayo in 2017, because such measures are granted even when the defendant does not attend the hearing to discuss these protection measures.

The general methods that were used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis, being its type of investigation the one of social legal character, the level of investigation is descriptive.

In conclusion of the present investigation, it is established that it was possible to determine that the right of defense of the accused is violated in the Special Process of granting protection measures regulated in Law No. 30364, in the cases seen from the Fourth Family Court of the city of Huancayo in 2017, because such measures are granted even when the defendant does not attend the hearing to discuss these protection measures.

KEY WORDS: Right of defense of the accused, Presumption iuris tantum of the innocence of the accused, Reasonable doubt of guilt, Measures of protection

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	iv
CAPÍTULO I	
PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO	1
1.1. Planteamiento y formulación del problema	1
1.1.1. Problema general	3
1.1.2. Problemas específicos.....	3
1.2. Objetivos	4
1.2.1. Objetivo general	4
1.2.2. Objetivos específicos.....	4
1.3. Justificación e importancia	4
1.3.1. Justificación	4
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes del problema	6
2.2. Bases teóricas.....	15
2.2.1. Marco histórico	15

2.2.2.	Derecho de defensa	22
2.2.2.1.	Concepto.....	22
2.3.1.1.	La presunción de inocencia como derecho y principio.....	25
2.3.1.2.	Importancia y objeto de la presunción de inocencia	27
2.3.1.3.	Caracteres tutelares de la presunción de inocencia	28
2.3.1.4.	Consideraciones procesales de la presunción de inocencia.....	29
2.3.1.5.	Desarrollo jurisprudencial constitucional	30
2.2.3.	Proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364	32
2.2.3.1.	Medidas de protección en la Ley Nro. 30364	35
2.2.3.2.	Aspectos procesales en el otorgamiento de medidas de protección	39
2.2.3.3.	Jurisprudencia relevante	40
2.2.3.4.	Teorías sobre la presunción de inocencia y las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364	42
CAPÍTULO III		
HIPÓTESIS Y VARIABLES.....		58
3.1.	Hipótesis	58
3.1.1.	Hipótesis general.....	58
3.1.2.	Hipótesis específicas.....	59
3.2.	Variables	59

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA	60
4.1. Métodos, y alcance de la investigación	60
4.1.1. Métodos generales	60
4.1.2. Tipo de investigación	61
4.1.3. Nivel de investigación	61
4.2. Diseño de la investigación.....	62
4.3. Población y muestra.....	62
4.3.1. Población.....	62
4.3.2. Muestra.....	63
4.4. Técnicas de recolección de datos	64
4.5. Técnicas de análisis de datos	65

CAPÍTULO V

RESULTADOS	67
CONCLUSIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
ANEXOS	86

INTRODUCCIÓN

La problemática presente se ciñe, en reconocer las medidas de protección al igual que las medidas autosatisfactivas que comparte el carácter de urgente, es decir, se darán en aquellas situaciones coyunturales que reclaman una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional, siendo la violencia familiar un conjunto de situaciones nocivas en las que el órgano jurisdiccional debe de brindar una pronta respuesta en aras de salvaguardar la integridad física, psicológica y moral de las personas miembros de una familia.

En tal sentido, se realiza un análisis crítico sobre cómo las medidas de protección que se otorgan cumplen con respetar las garantías esenciales de los denunciados, ya que muchas veces se emiten este tipo de medidas sin que exista un debido proceso interpretativo de los derechos fundamentales de los denunciados, sin que exista por ejemplo una aplicación efectiva del derecho a la debida motivación, la presunción de inocencia, el derecho a un debido proceso, entre otros.

Por ello, en la presente, se han adjuntado un número determinado de medidas de protección con la finalidad de analizar si el derecho a la defensa se cumple o se ve afectado por la emisión de medidas de protección que tutelan a las supuestas víctimas de violencia en desmedro de los derechos fundamentales de los denunciados, por lo que debe realizarse un mínimo análisis probatorio para la dación de este tipo de medidas.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la

investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo, se presentan las hipótesis y variables de estudio.

En el cuarto capítulo denominado metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestras, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el quinto capítulo denominado resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

LA AUTORA

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Planteamiento y formulación del problema

La investigación presente ha tenido como finalidad estudiar si efectivamente el derecho a la defensa del denunciado es vulnerado en los procesos especiales de otorgamiento de medida de protección de acuerdo a la Ley Nro.30364.

Es resaltante considerar que la problemática de la violencia contra la mujer en nuestro país viene siendo un tema constante y cotidiano, razón por la cual se han venido emitiendo diferentes proyectos de ley para regular dicha cuestión, más no se han evidenciado resultados que limiten este tipo de violencia. Precisamente, la Ley Nro. 30364, es una herramienta legal emitida en ese tenor de idea, con el objetivo de que se proteja todo tipo de violencia a las mujeres agredidas, y también al grupo familiar. Pero a la fecha no es posible constatar que esta realidad haya sido sustancialmente modificada, sino sólo ha significado ser un paliativo de orden menor, que no ha servido como se fijó en un inicio.

Aunado a ello, otro problema relevante a considerar es el hecho en el dictado o emisión de estas medidas de protección, se hace sin considerar que el denunciado tenga el derecho a poder ejercer su derecho de defensa, y, por ende, afectando su derecho a la presunción de inocencia; según opinión de una parte de la doctrina especializada en este tipo de aspectos. Porque la finalidad de la ley no debe ser sólo de carácter punitiva, sino también debe constatar razones garantistas para una mejor regulación de este tipo de proceso, así no existan argumentos que consideren inválidos este tipo de medidas.

A través de esta regulación si bien se quiere una justicia ágil en favor de las víctimas de violencias, ya sea psicológica o física, esta no debe ser óbice para obviar aquello que es fundamental en un Estado Constitucional de Derecho, cual es el respeto irrestricto a las garantías o derecho del denunciado.

Así, en la presente investigación se ha tenido como objeto estudiar si el derecho a la defensa es vulnerado en este tipo de medidas de protección, aplicado en los casos prácticos que se estudiaron del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, año 2017.

Ahora bien, el derecho a la defensa no sólo es un derecho que debe ser entendido como una garantía aplicable necesariamente en un proceso judicial, sino también en los diferentes ámbitos que impliquen la investigación, sanción o determinación de una medida de carácter jurídico, por lo que es plenamente aplicable en el caso de las medidas de protección, ya que si estas se dictan en diferentes ocasiones, vulnerando la esencial garantía del derecho a poder

defenderse, como cuando existen defectos en la notificación, o cuando se emiten estas medidas de protección sin ninguna debida motivación, o cuando no se aportan los mínimos elementos probatorios que puedan deducir algún acto de violencia. Si bien la investigación se funda en establecer cómo la dación de estas medidas de protección pueden afectar el derecho a la defensa, también puede ser oportuno referir que este tipo de medidas al ser otorgado de forma indiscriminada, también genera un estigma social en las personas que siendo inocentes se ven atribuidas de medidas carentes de motivación jurídicas.

1.1.1. Problema general

¿Cómo el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, vulnera el derecho de defensa del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017?

1.1.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 afecta la presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017?
- ¿Cómo influye el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 omite la duda razonable sobre

la culpabilidad del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Determinar cómo el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, vulnera el derecho de defensa del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017.

1.2.2. Objetivos específicos

- Señalar de qué manera el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 afecta la presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017.
- Establecer cómo el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 omite la duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 20172017.

1.3. Justificación e importancia

1.3.1. Justificación

Desde un enfoque social, la investigación contribuye a aquellas personas

que son denunciadas por violencia, acorde a la Ley Nro. 30364, para que no se conculquen sus derechos fundamentales, sino que dichos derechos como el de la defensa sean efectivamente respetados y aplicados acorde a una perspectiva constitucional que garantice el debido proceso. Y asimismo la investigación también socialmente contribuye a que las víctimas de violencia puedan defender sus derechos, pero sin que dichas medidas se vicien por el hecho de transgredir los derechos del denunciado.

Debe señalarse que el aporte principal de la investigación reside en el hecho de poder plantear cuestionamientos a la actual Ley Nro. 30364, en el sentido de que deben de respetarse las garantía principales de los denunciados, ya que muchas veces se imponen estas medidas sin considerar el efecto y las consecuencias no sólo jurídicas, sino también sociales, ya que son muy pocas las veces que una medida de protección es revocada en segunda instancia, por lo que estas medidas si no son bien fundamentadas o motivadas, terminan generando una afectación muy significativa por ejemplo en el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y también el derecho al debido proceso. Esto no implica que no se proteja a las personas víctimas de este tipo de violencia, sino lo que se busca es que se otorgue una protección adecuada como también garantizar los derechos de los imputados.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del problema

A nivel local no se han hallado investigaciones de carácter científico que se refieran a la temática que se aborda en la presente.

A nivel nacional, sí se han hallado investigaciones que refieran a la temática de estudio, las cuales se citan a continuación:

(Pizarro-Madrid C. , 2017) con su tesis intitulada: “Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar”, presentada a la Universidad de Piura, en la que se señalan las siguientes conclusiones:

- 1) “Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y autosatisfactiva, tan sólo posee algunas características propias de las mismas, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, garantizando de

este modo la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar, es decir, salvaguardando los derechos humanos de manera individual.

- 2) Las medidas de protección son mecanismos procesales que forman parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo un deber del Estado garantizar las condiciones para que este derecho pueda ser ejercitado.
- 3) Las medidas de protección al igual que las medidas autosatisfactivas comparte el carácter de urgente, es decir, se darán en aquellas situaciones “coyunturales que reclaman una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional”, siendo la violencia familiar un conjunto de situaciones nocivas en las que el órgano jurisdiccional debe de brindar una pronta respuesta en aras de salvaguardar la integridad física, psicológica y moral de las personas miembros de una familia. Asimismo, estas dos medidas comparten la característica de ejecutabilidad inmediata luego de ser despachadas por el órgano jurisdiccional competente” (p. 109).

La tesis citada referenciada considera como conclusión relevante relacionada con la presente investigación, que las medidas de protección y seguridad de las víctimas de violencia de género serán compatibles con las medidas cautelares y de aseguramiento civiles y penales. Se señala que todo proceso de violencia de género, el Juez, de oficio o a instancia de parte (víctimas, hijos, personas que convivan con ellas, se hallen sujetas a su guarda o custodia, fiscal o servicios de atención a las víctimas), se deberá pronunciarse sobre la adopción de medidas

cautelares y de aseguramiento, la misma que plantea como problemática estudiar diferentes derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la presunción de inocencia. La tesis mencionada utiliza como metodología, la de carácter analítico sintético.

También se cita el trabajo de (Calisaya Yapuchura, 2017), titulado: “Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de Puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano, en la que se fundan las siguientes conclusiones:

- 1) “Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas.
- 2) El Primer Juzgado de Familia de Puno tramito desde el 24 de noviembre de 2015, hasta noviembre de 2016, 656 procesos por violencia.
- 3) Son medidas de protección idóneas aquellas decisiones que el Juez de Familia dicta para proteger de manera preventiva a la víctima de violencia frente al eventual riesgo de sufrir un nuevo acto de violencia a causa de su agresor, esto atendiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto, la ficha de valoración de riesgo, y demás circunstancias que demuestren la situación real de la víctima frente a su agresor, ponderando la proporcionalidad entre la

eventual afectación causada y la medida de protección a adoptarse, no dependiendo su vigencia de la decisión final del Juez Penal o Juez de Paz Letrado.

- 4) Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas” (p. 28).

La tesis referenciada tiene como conclusión principal en relación a la presente investigación, la siguiente observación; las medidas de protección deberán adoptarse por auto donde se aprecie su proporcionalidad y necesidad con intervención del fiscal y con respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa. Podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los recursos. Se hará constar en la sentencia el mantenimiento de dichas medidas. Utiliza como metodología la de tipo inductivo-deductivo.

Se cita también la tesis de (Romero, 2015), cuyo título es: “Análisis de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa -2015”, sustentada en la Universidad Católica San Pablo, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) “Después de haber hecho un análisis de la Ley N° 30364 podemos darnos cuenta que los procesos referidos a violencia son ingresados directamente a los Juzgados de familia, desde la aplicación de esta ley ingresaron 249

denuncias de violencia y según el cuaderno de audiencias solo se dieron 121; estas en algunos casos se dieron como audiencias especiales como lo muestra los cuadros estadísticos; esto se debe a que en algunos casos no se brindaron las medidas de protección y otros porque directamente se dieron estas medidas en una resolución y no ingresaron a una audiencia.

- 2) Al poder analizar el nivel de relación existente entre a cada una de nuestras variables podemos entender que nuestro resultado salió positivos (+) por lo tanto aceptamos nuestra hipótesis de trabajo resaltando que la nueva ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se relaciona con la carga procesal como lo vemos en el coeficiente de correlación de spearman por lo tanto rechazamos nuestra hipótesis nula donde nos indica que ambas variables no tienen relación.
- 3) A diferencia de la anterior ley el punto más importante es que no se tenían las 72 horas para poder remitir los actuados de ser el caso a la Fiscalía Penal además con la anterior ley los fiscales de familia realizaban las demandas de violencia familiar y estas ingresaban a los juzgados de familia, haciendo que las fiscalías de familia tuvieran bastantes procesos, además que en los juzgados el proceso terminaba en un tiempo considerable con la sentencia muchas veces con las mismas medidas de protección que el Ministerio Público las había brindado, claro siendo confirmadas por una resolución en el Juzgado. La excesiva carga procesal estaría permitiendo que los juzgados de familia ingresen en crisis ya que son tantas las audiencias que no permiten llevar los

otros procesos existentes como los de divorcio, reconocimiento de unión de hecho, adopciones, alimentos, etc. esto porque le dan prioridad e importancia a los procesos de violencia” (p. 75).

La tesis citada considera la siguiente conclusión, como aspecto vinculado a la presente, que, ante la situación advertida de violencia de género, el Estado ha diseñado, desde tiempo atrás, políticas públicas en aras de combatir, desde diversos ángulos, la violencia familiar. Por su parte, el Ministerio Público ha expedido directivas para tal fin, incluyendo el capítulo sobre Violencia Familiar del denominado “Manual de Procedimientos para Fiscales de Familia” a efectos de uniformizar criterios, que incluye medidas de protección inmediatas a favor de las víctimas, la cual constituye el núcleo central de la presente exposición; la tesis referida utiliza como metodología de investigación la de carácter descriptivo histórico.

En el ámbito internacional, se citan las siguientes investigaciones:

Se referencia la tesis de (Castillo Herrera, 2015), titulada: “La ley contra la violencia a la mujer y la familia y su incidencia en los demandados”, sustentada en la Universidad Técnica de Babahoyo, resaltando las siguientes conclusiones:

- 1) “Toda persona, en este caso el hombre de cualquier edad que sea puede ser víctima de los errores judiciales que se cometen en las Comisarías de La Mujer y La Familia.

- 2) Al momento de ser víctimas de los errores judiciales se debe someter a un procedimiento de juzgamiento, el mismo que de acuerdo a las encuestas se vulneran los derechos, violándose el debido proceso del demandado.
- 3) Todo demandado que ha sido víctima de los errores judiciales que cometen los comisarios, incluso los que aún no, sugieren que se cambie el sistema para juzgar las contravenciones por violencia familiar.
- 4) La falta de procedimientos que sean aptos para juzgar todas estas contravenciones permiten que se cometan errores judiciales por parte de los comisarios y de esta manera al no permitirles recurso alguno se violan los derechos de la defensa y el debido proceso del demandado” (p. 100).

La tesis citada considera como conclusión, relacionada a la presente, que en el caso de ex cónyuges o ex convivientes; no existe razón alguna para no dictar medida de protección de prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima, cuando el caso lo requiera. El problema se plantea cuando esa prohibición implica que, en la práctica, el denunciado no pueda acercarse al hogar y, por ende, tener contacto con sus menores hijos (intención ulterior de la víctima) la cual intenta hijos (intención ulterior de la víctima) la cual intenta indirectamente, a través de dicha medida de protección, restringir tal derecho del padre, sin embargo aquel, tiene expedito su derecho para hacer valer su derecho en la vía correspondiente más aún si para hacer valer su derecho en la vía correspondiente, así mismo si existe un proceso en giro sobre tenencia o régimen de visitas, utiliza como metodología la de tipo inductivo-deductivo.

También se cita la tesis (Álvarez, 2016), intitulada: “Análisis y crítica de la ley contra la violencia a la mujer y la familia”, sustentada en la Universidad de Cuenca, y en la que arriba a las siguientes conclusiones:

- 1) “Una de las problemáticas que se ha podido evidenciar de violencia intrafamiliar son los médicos legistas que intervienen en los procesos para determinar, a través del reconocimiento médico-legal, la gravedad de los daños causados por la agresión y si una lesión constituye contravención o delito, de acuerdo al tiempo de incapacidad física para el trabajo que estos profesionales señalen puesto que se necesita acudir a ellos fuera de las comisarías lo que hace que se vuelva más tedioso el trámite, estos profesionales, son muy costosos y es necesario especificar que no existen médicos/as legistas en todo el país y que, en muchos cantones, los costos de dichos exámenes son muy altos, lo que conduce a que un significativo número de víctimas de violencia intrafamiliar prefieran omitir esta prueba.

- 2) La creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia (CMF) fue una conquista del movimiento de mujeres de las ONGs, que lograron colocar el problema de violencia de género en la agenda pública y mostraron la necesidad de contar con instancias de atención especializadas y con un marco legal para enfrentarla. El contexto internacional de progresivo reconocimiento de los derechos de las mujeres, las convenciones suscritas por el país y el apoyo de los organismos de cooperación, contribuyeron a que esta demanda se concrete. Una vez en funcionamiento las CMF (Comisarías de la Mujer y la

Familia), las instancias estatales encargadas de políticas a favor de las mujeres, asumió un rol protagónico y apoyó la ampliación y la institucionalización de las mismas, de manera que con el apoyo de las mujeres organizadas, se lograron estos objetivos. Uno de los resultados es la existencia de 31 CMF en las principales ciudades del país.

- 3) Los registros estadísticos disponibles en las Comisarías de Cuenca muestran que en los primeros años, más del 95% de las denuncias eran protagonizadas por mujeres; pero en la actualidad se ha reducido al 88% en el último período; ya que las denuncias de hombres se ha incrementado, entre otras razones, como un mecanismo para eludir la sanción. Es necesario un estudio detenido sobre las motivaciones y los efectos de esta actuación masculina.
- 4) Si bien el Estado ha realizado cambios en su legislación interna y en la estructura de los organismos encargados de la investigación, así como en las medidas administrativas para impedir y erradicar el maltrato, pero todavía persisten los casos por intolerancia y discriminación. Es necesario estar conscientes que se debe fortalecer los derechos humanos como política estatal, para erradicar este mal de manera definitiva, no solamente a través de reformas legales, sino de la incorporación de medidas administrativas más concretas” (p. 35).

La tesis citada esgrime como conclusión principal relacionada a nuestra investigación, que la ratio legis de la ley 30364, inspirada tanto en la realidad nacional (estado de necesidad de tutela urgente a las víctimas) como en la

Convención de Bolemo para de la que el Perú es parte desde el año de 1996, entre otros, tiene por objeto otorgar tutela inmediata a favor de la víctima, a fin de evitar el crecimiento en espiral de la violencia y sancionar penalmente al agresor con fines de reeducación del mismo, dentro del cumplimiento de su condena, es decir este proceso tiene dos etapas: protección y sanción. Utiliza como metodología la de tipo analítico-sintético.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Marco histórico

Sobre la violencia contra la mujer:

En el Derecho Romano: El grupo social del que procedían las romanas determinaba su papel en la comunidad. Así pues, las mujeres conformaban un grupo apartado, cuyos derechos variaron, al igual que los demás países, a través del curso. La mujer soltera, “se hallaba atada a su progenitor o, en el caso de que fuese casada, su marido careciendo de derechos de naturaleza política” (Chiauzzi, 1982, p .46).

Durante la República y al interior las clases altas era experiencia común utilizar los actos matrimoniales para consolidar relaciones económicas. En la práctica, las féminas estaban sujetas al examen casi absoluto de sus “pater familias”, quienes “tenían la capacidad en el ejercicio del derecho de propiedad personal sobre las mujeres del hogar, e incluso estaban facultadas acabar con sus vidas si éstas cometían infidelidad “(Reyes, 2011, p. 90).

En esa dinámica, la mujer tenía un rol bastante restringido socialmente, dado que su dedicación era exclusivamente doméstica, lo que significaba desecarse casi en exclusividad a su marido y los hijos. Así también, era un rito común, el aceptar en la antigua sociedad romana que el marido se repute como propietario de su mujer, hijas y criados.

La mujer romana en esas condiciones, jamás alcanzaba el dominio total del ejercicio de sus derechos de ciudadanía, así como sus privilegios socio-políticos de la época. En Roma, la mujer, era concebida sin más, como un objeto de derecho, y no como un sujeto de derecho; “estando toda relación personal bajo objeto de la *domus*, cuya titularidad recaía sobre el varón padre, suegro o marido” (Chiauzzi, 1982, p. 66).

En el derecho anglosajón: devenido de las ideas de la Edad Media, la desigualdad entre varones y mujeres significaron una de las identidades más peculiares en los países angloparlantes de aquel entonces, dando el máximo poder al hombre; de modo que la mujer de la edad media carecía de derechos patrimoniales, e incluso “llegaban a ser consideradas como esclavas cuando eran presas estando al servicio de los carceleros y otros presos” (Martel, 2008, p. 75).

Recién, para el siglo XVII existe un cambio en el ideario de la Edad Media, de modo que se empieza a diseminar la idea de que la mujer no puede ser tratada como objeto de propiedad del Estado y condenando la violencia brutal que hasta entonces se ejercía contra la mujer, inclusive fuera del hogar.

Empero, en lo que respecta a la concesión de derechos o al reconocimiento de estos, “la mujer sigue sin contar con ellos para la época, tan igual como es que acaso sucedía en el siglo XIX”. (Bonanno, 2001, p. 54).

En el Perú actual, nuestro país, no es ajeno, como no, a esta realidad, y la violencia contra la mujer se ha institucionalizado en cierto modo en las prácticas sociales aun generalmente aceptada. La preocupación por el estudio de la violencia de género en nuestro país ha significado uno de los primeros intentos sociales por definir y tratar sus causas, dinámicas y consecuencias. De este modo, “los estudios que se han hecho en el Perú sobre violencia contra las mujeres se han centrado en documentar la perspectiva de las personas agredidas y las secuelas que la violencia genera en sus vidas”. (Crisóstomo, 2016, p. 5)

Esta inquietud social, se ha traducido urgentemente en un tratamiento jurídico a modo de respuesta, cuyos antecedentes son de reciente data, en ese sentido, uno de los primeros antecedente histórico, de carácter legislativo, a tener en cuenta es la Ley Nro. 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que significó, un primer avance para tratar de frenar la ola de violencia suscitada en nuestro país.

Esta norma concibió la violencia familiar como cualquier acción u omisión que causa daño físico o psicológico, malos tratos sin heridas, incluyendo amenazas o coerción graves y / o repetidas y violencia sexual que ocurre

entre cónyuges, ex cónyuges, conviven, ex cohabitantes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los que viven en la misma casa, siempre que no mantengan relaciones contractuales o de trabajo; que tuvo hijos juntos, independientemente de quién vive o no cuando la violencia ocurre.

Esta era una definición concordante con el estudio de la Organización Mundial de la Salud de 1988, denominada "Ruta crítica de las mujeres", la misma que define como violencia familiar a "cualquier acto u omisión realizado por cualquier miembro de la familia en relación con el poder, independientemente del espacio físico en el que ocurra, que dañe el bienestar, la integridad física y psicológica o la libertad y el correcto desarrollo completo de otro miembro de la familia.", porque posteriormente se estableció a partir de estos enunciados normativos, ciertas medidas de protección, pero no como la que actualmente regula la Ley Nro. 30364.

Sin embargo, con el acrecentamiento de nuevas formas de maltrato, la criminalización y el desfase de algunos presupuestos normativos, se ha intentado radicalizar las sanciones y redefinir la violencia contra la mujer en un nuevo dispositivo legal, la Ley Nro. 30364.

En el libro de (Ramos, 2011) titulado: "Violencia Familiar, Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares", se hace un estudio sobre la evolución legislativa de las reglas que rodean el tema problema de

investigación, allí se sostiene por ejemplo que “en la trama de las agresiones intrafamiliares, las medidas de protección concedidas a las víctimas, cobran una gran importancia puesto que constituyen la garantía de vigencia efectiva de la dignidad del ser humano” (p. 44), lo que a decir del autor vendría a constituirse en una protección singular, concreta e inmediata de la persona agredida en oposición a la morosidad judicial y que ello habría dado lugar a la creación de una gama de formas de protección jurisdiccional. Puede señalarse que históricamente el otorgamiento de medidas de protección tiene su origen en la necesidad de tutela y ciertamente vendría a constituirse en una variante de los procesos urgentes.

Aun así, el presente estudio no soslaya las concepciones sobre los procesos urgentes, más aun cuando con la dación de la Ley Nro.30364, el órgano jurisdiccional ha retomado el monopolio de decidir sobre los derechos y libertades de víctima y agresor en el contexto de un proceso especial híbrido, cuyo tránsito pasa por un procedimiento civil y penal, en el que calzan perfectamente las ideas, conceptos y proposiciones de los procesos urgentes.

Sobre el derecho a la presunción de inocencia, también existe una determinada evolución histórica, que a continuación citamos:

En el derecho romano: Los antecedentes históricos del derecho a la presunción de inocencia en el derecho romano clásico no tienen mayor abundamiento, siendo que este no se refiere a tal institución en propiedad

de su contenido actual, sino que aparece en puridad vinculado a la existencia categórica del proceso como acción.

En ese sentido, la afirmación que da cuenta de esta vinculación cercana es que: “no hay derecho sin acción ni acción sin derecho” (Montero, 2000, p. 60). En ese sentido, es clara la vocación del derecho clásico romano respecto a subsumir el derecho de defensa como contenido previsible del proceso, en la que se tenía por entendida la facultad de contradecir los argumentos de quien incoaba una carga procesal contra otro.

- En el derecho anglosajón: En el derecho anglosajón, el derecho a la presunción de inocencia, se encuentra incluido históricamente.

Se señala que el derecho de defensa requiere un presupuesto básico: la audiencia del acusado, la contradicción procesal, para formular su correcta intervención en el proceso, por lo que es esencial conocer la acusación en su contra. El titular de la defensa, el derecho fundamental e inalienable, es el propio acusado, aunque su práctica puede ser realizada por él mismo y su defensor técnico, y para este fin, se reconoce el derecho a ser asistido por un abogado.

Por ello por el derecho de defensa puede entenderse como el derecho fundamental que ayuda a todos los acusados y sus abogados defensores a comparecer inmediatamente durante la investigación y durante todo el proceso penal para responder eficazmente a la imputación o acusación contra los existentes que se articulan con total libertad e igualdad en la evacuación de armas, la publicación y destrucción necesaria para mantener

el derecho a la libertad en el proceso de justicia penal, lo que ayuda a todos los ciudadanos que, por no ser sentenciados, son inocentes.

- En el derecho internacional: En el derecho internacional, el desarrollo del derecho a la presunción de inocencia tiene una larga data, sin embargo, en la presente haremos referencia a los juicios de Núremberg, que se desarrollan a propósito de la segunda guerra mundial.

Para que estos juicios tengan procedencia se conformaron tribunales militares que sometieron a juicio a más de un centenara de responsables por crímenes de guerra y lesa humanidad durante el holocausto. En la conformación de estos tribunales militares, se recomendó que se instaurarán ciertas medidas garantistas para que, en el desarrollo de los procedimientos de juzgamiento, se lleven a cabo bajo las condiciones de un debido proceso. Es por ello que en el en el art. 16 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg se estableció el derecho de defensa y su contenido, especificando que: “se deberá seguir el procedimiento que se expone a continuación con el fin de garantizar un juicio justo para los acusados: d) El acusado tendrá derecho a defenderse a sí mismo ante el tribunal o a ser asistido por un letrado; e) El acusado tendrá derecho a presentar en el juicio pruebas en su descargo, bien por sí mismo o a través de su letrado, así como a interrogar a los testigos citados por la fiscalía”.

2.2.2. Derecho de defensa

2.2.2.1. Concepto

El Estado conserva para sí el poder punitivo, el mismo que tiene dos aristas, por un lado, se encuentra “el poder punitivo del Estado en base a las sanciones establecidas en el Código Penal, y, por otro lado, aquellas normas que protegen el interés público y que pertenecen al ámbito de protección del derecho administrativo sancionador”. (Higa, 2010, p. 24)

Como quíerese que en esta clase de procesos (verbigracia: el otorgamiento de medidas de protección) se trastocan derechos de delicado sustento como el de la libertad del imputado, la observancia de ciertas garantías y principios es un elemento de relevancia sustancial, que dota a los procesos punitivos de la constitucionalidad.

Una de estas garantías es el principio de la presunción de inocencia, por el cual se sostiene que, sólo por causa probada y motivada, será punible y atribuible la comisión de un ilícito a determinada persona. Empero de esta concepción personal de su concepto, nos parece necesario referir que es lo que la doctrina ha desarrollado al respecto para acercarnos de modo más preciso a su conceptualización.

Para (Higa, 2010, p. 144), la presunción de inocencia, antes que un principio es un derecho de carácter complejo “que abarca una

serie de posiciones jurídicas básicas que funcionan como límites a cualquier actuación que puedan efectuar los órganos estatales, ya sea para regular el proceso penal o en el funcionamiento mismo de un proceso”.

Lo sostenido por Higa, inquiriere un carácter funcional del derecho a la presunción de inocencia, pues significa una barrera contra el poder punitivo estatal que abarca distintos derechos conexos, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otro lado, para el profesor (Magalhaes, 1995), es un principio de carácter político, jurídico e ideológico cuyo objeto es

“la libertad del imputado frente al interés estatal de la represión penal y como tal debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal, constituyéndose un modelo de tratamiento del sospechoso, inculgado o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación con el culpable” (p. 42).

En esa misma línea argumentativa, (Maier, 2002) menciona que la presunción de inocencia significa un principio que debe de ser entendido en su carácter negativo, ya que explica que “éste no es para afirmar que una persona es inocente sino que no puede ser considerada culpable hasta que exista una condena judicial, por ello

sustenta que es uno de los límites más importantes al poder del Estado” (p. 24).

Para el profesor (Binder, 1993) la presunción de inocencia es una garantía de carácter político inherente a la persona que inquiera el deber del Estado hacia el ciudadano “de ser tratado como inocente hasta que el juez penal con todo lo acontecido en el proceso penal adquiera certeza sobre su responsabilidad” (p. 86).

En conclusión, la presunción de inocencia, puede sostener en su concepto un número bastante amplio de denominación, como los de garantía, regla, principio y derecho, empero su sustento básico queda incólume ya que representa un estamento fundamental del proceso penal y punitivo, que tiene como fundamento el dotar a la actividad jurisdiccional de su probidad, así como representar elementalmente una de las aristas del derecho a un juicio (proceso) justo.

La consecuencia de su observancia ratifica dotar al imputado de una equivalencia procesal que a veces se olvida, esto es, que hasta que sea demostrada su culpabilidad, debe ser tratado como una persona inocente.

Esta es una política y fundamento base en un Estado de derecho moderno, donde se le dota a las partes procesales de los instrumentos garantistas necesarios para la determinación de la verdad.

2.3.1.1. La presunción de inocencia como derecho y principio

Como hemos visto hasta aquí, la presunción de inocencia puede sostener en su concepto muchas etiquetas, como ya se mencionó en el acápite anterior, empero, para la doctrina mayoritaria, su concepción es entendida como un principio rector del proceso penal, esto como un aspecto general, y así también es un derecho del imputado, como aspecto particular.

De su concepción como principio del proceso penal (Jaén, 2015), señala que el principio de inocencia, en equivalencia del principio de in dubio pro reo, “es una manifestación directa o natural del principio general denominado *favor rei*, fundamento orientador del proceso penal que tiene sus bases en la constitucionalización de la potestad punitiva del Estado” (p. 36).

De este modo, como principio procesal, implica la fundamentación del derecho subjetivo a ser considerado inocente.

Indica el anteriormente citado autor, que, la diferencia básica con el principio del in dubio pro reo es que este último, constituye un principio general del derecho, que se dirige al juzgador “como una norma de interpretación para que, a pesar de haber realizado actividad probatoria y existiendo duda razonable en el ánimo del juez, sobre la existencia de culpabilidad del acusado se declare la

absolución” (Jaén, 2015, p. 48).

Entre tanto, para (Sánchez, 2006), la presunción de inocencia, como principio rector del proceso penal, es de ineludible observancia por el juzgador, de forma principal, así también como aquellas autoridades encargadas de la administración de justicia y la persecución del delito”, siendo que la parte imputada ha de ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia.

Así también, como principio rector del proceso penal, existen en su aplicación vinculaciones claras y directas con otros principios ordenadores del proceso penal, como es el caso del principio acusatorio, que resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación, esto es la carga, de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, es decir el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito.

- La presunción como regla de prueba:

La presunción de inocencia, impone a la vez, la obligación de tratar al procesado como si fuere inocente, desde la perspectiva de

que toda persona se presume inocente hasta tanto se acredite lo contrario - a través de sentencia condenatoria y ejecutoriada (Bustamante, 2012).

Ello supone, que el procesado debe ser tratado durante el curso de la actuación como un inocente y no como si fuese culpable. En esa medida la presunción de inocencia como regla de tratamiento se vincula estrechamente con el derecho a la libertad durante el proceso.

Si el imputado se le presume inocente y así se le debe tratar durante todo el proceso, su libertad solo puede ser restringida excepcionalmente, cuando los fines del proceso lo ameriten y los únicos fines que realmente permitirían la privación de la libertad de una persona que se presume inocente son dos: “la necesidad de preservar la prueba y la de asegurar la comparecencia del imputado al proceso, en realidad los demás fines de defensa social, protección a la comunidad o prevención, resultan ser punitivos e incompatibles con la presunción de inocencia” (Bustamante, 2012, p. 47).

2.3.1.2. Importancia y objeto de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia, obtiene una importancia capital pues permite fundamentar que el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia, como derecho fundamental, resulta

importante para la protección de la libertad de las personas, “el goce efectivo de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta ese objetivo” (Higa, 2010, p. 158).

Por otro lado, respecto a su objetivo o finalidad, la presunción de inocencia persigue “que ninguna persona inocente sea sancionada punitivamente, lo cual se funda en el principio de dignidad del ser humano” (Higa, 2010, p. 71).

2.3.1.3. Caracteres tutelares de la presunción de inocencia

El derecho de presunción de inocencia, contiene algunas características propias de su aplicación, los mismos que constituyen estamentos propios de su función tutelar. En primer lugar, la presunción de inocencia se sostiene como una regla probatoria, esto pues es una regla que impone la carga de probar la culpabilidad a quien acusa. Así pues, hasta en la legislación comparada, la mayoría de la normativa penal o punitiva, que regulan la presunción de inocencia; asumen en su definición la presunción de inocencia hasta que no se dicte sentencia definitiva de acuerdo con la ley.

Por otro lado, involucra la previsión del derecho de defensa como presupuesto material de modo que, “la interpretación de la

presunción de inocencia como derecho fundamental subraya la importancia de las dos perspectivas anteriores y las asocia directa e inevitablemente con los derechos de defensa” (Ramírez, 2008, p. 90).

2.3.1.4. Consideraciones procesales de la presunción de inocencia

Según se puede extraer de lo señalado por el profesor (Ibañez, 2011), el derecho a la presunción de inocencia representa una regla, que en el proceso penal, cuyos efectos garantistas, se observan en primer lugar, respecto del “el tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, esto significa que el acusado debe ser tratado como inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de medida que afecte esa condición hasta que el Juez declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados” (p. 97).

Por otro lado, también se dejan entrever aquellas reglas probatorias que deben seguirse en un proceso para determinar cuando una persona puede ser considerada como culpable del delito que se le imputa, lo cual significa que el Juez sólo podrá condenar al imputado cuando la acusación ha sido demostrada más allá de toda duda razonable (Ibañez, 2011).

De este modo, la observancia de las referidas garantías, tiene resultados procesales visibles que como refiere Higa, pueden

dividirse en primer lugar, respecto del “derecho a que la carga recaiga en el acusador: Este derecho consiste en que el acusador tiene que probar cada uno de los elementos que configuran el delito que se imputa al acusado” (p. 97).

2.3.1.5. Desarrollo jurisprudencial constitucional

En el desarrollo constitucional respecto del concepto del principio de presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional de nuestro país ha desarrollado a través de sus pronunciamientos aspectos relevantes del principio de presunción de inocencia; así pues, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 613-2000-HC/TC, el Tribunal ha sostenido que:

“El derecho constitucional de presunción de inocencia que le asiste como procesado, y que determina que el grado de exigencia cautelar siempre debe ser el menos gravoso y aflictivo, más aún si en el caso del actor no se aprecian elementos de juicio que verifiquen la existencia de peligro procesal, resultando por ello arbitraria la continuación de su encarcelamiento preventivo procesal”.

Así también en la Sentencia recaída en el expediente N° 1934-2003-HC/TC, el Tribunal respecto a la actividad procesal sujeta al principio de inocencia, ha dicho que “(...) la presunción de inocencia

obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado (...).”.

Así también, en la sentencia recaída en el expediente N° 1172-2003-HC/TC ha sostenido que:

“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

Por último en la sentencia recaída en el expediente N° 2629-2003-HC/TC, el último intérprete de la Constitución ha sostenido que:

“(…) si bien la presunción de inocencia protege al procesado hasta la expedición de la sentencia final, una vez expedida la sentencia condenatoria, a fin de determinar si ella es, o no, lesiva a tal principio, es preciso que la condena impuesta no se sustente en medios de prueba que acrediten fehacientemente la responsabilidad de los sentenciados, y que su imposición se sustente, por el contrario, en una duda razonable sobre dicha responsabilidad (sic).”

2.2.3. Proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364

La Ley Nro. 30364 contiene lineamientos procedimentales que implementan procesos. Su objeto es el de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (este último término ha sido criticado por un sector especializado de la doctrina), especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, estableciendo mecanismos, medidas y políticas de prevención, atención y protección de las víctimas así como la reparación del daño causado, y la persecución, sanción y reeducación de los agresores.

La interpretación de la norma se encuentra sujeta a principios rectores y enfoques, que el Estado deberá de adoptar a través de

sus poderes públicos e instituciones, siendo estas: “la de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño, el de la debida diligencia imponiéndose las sanciones a las autoridades que incumplan con este principio, de la intervención inmediata y oportuna que la deberán de efectuar los operadores de justicia y la policía nacional, el de la sencillez y oralidad determinado que los procesos de violencia familiar se desarrollen sin el debido formalismo, ponderando entre la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y rehabilitación; debiendo considerarse además los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional”.

Así pues, la razón normativa de la Ley Nro. 30364, se encuentra fundamentada objetivamente en la problemática de la realidad nacional, así como normativamente en la Convención de Boleo do Para de la que nuestro país es suscriptor.

Así también, este dispositivo legal establece que dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario se incluya un eje de prevención de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; precisando que el condenado a pena privativa de libertad efectiva vinculado a la violencia contra las mujeres deberá de seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y

diferenciado a fin de facilitar su reinserción social.

En su contenido y distribución, la norma contiene en primer lugar algunas definiciones, como las que refieren a la violencia familiar, y la violencia de género. Así pues, la norma considera que la violencia contra las mujeres, es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico cuyo contexto se da dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Por otro lado, la violencia familiar, es considerada por la ley como la acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por parte de un integrante a otro del grupo familiar.

La norma distingue entre los siguientes tipos de violencia, las cuales sanciona:

a) La violencia física, que es el daño a la integridad física o corporal (Álvarez, 2016).

b) La violencia psicológica, que es “la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de una persona producido por un hecho de violencia” (Castillo, 2015, p. 55).

c) La violencia sexual, que son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción (Romero, 2015);

d) La violencia económica o patrimonial, es la acción dirigida a ocasionar menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de una persona, a través de la perturbación de la posesión, pérdida, sustracción, destrucción de instrumentos de trabajo, limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y la “limitación o control de sus ingresos como la percepción de un salario menor por igual tarea” (Ramos, 2017, p. 55).

2.2.3.1. Medidas de protección en la Ley Nro. 30364

Una de las características que incorpora la normativa es la imposición de medida de protección de carácter especial a las víctimas de violencia de género y familiar.

La naturaleza jurídica de estas medidas, como se puede observar, es la cautelar. Para su ejecución, de acuerdo a (Jara, 2015) la ley dispone “que la entidad responsable es la policía; debiendo para lo cual tener un mapa geográfico y geo referencial

del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal de comunicación directa con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo” (p. 45).

a) Tipología de las medidas de protección:

Las medidas de protección previstas en la presente ley, ya habían sido reconocidas de cierto modo en la derogada Ley Nro. 26260, con algunas modificaciones. Aun así, la actual norma, contiene en su artículo 22° las siguientes medidas de protección o garantías, a decir también de (Jara, 2015):

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de

a) Uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.

5. Inventario sobre sus bienes.

6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

b) Características de las medidas de protección reguladas en la norma

Como se ha podido observar, algunas de las características previsible en la revisión de las medidas de protección otorgadas por la Ley N° 30364, son las siguientes, a decir de (Ramos, 2017, p. 54):

a) “Son congruentes: De modo que deben considerarse las condiciones particulares de la persona víctima

b) Son oportunas: Deben de determinarse e imponerse de forma oportuna y evitar así mayor riesgo en la víctima.

c) Son provisionales: Las medidas de protección tienen un carácter provisional sin que impliquen una declaración, modificación o extinción de un derecho o bien, una definición de

certeza de una situación jurídica, pues su subsistencia dependerá de la existencia de un proceso, y de lo que en este se resuelva.

d) Son obligatorias: En caso de incumplirse con su mandato, procede la intervención del Ministerio Público, según lo previsto en el artículo 24° de la propia norma.

e) Son de carácter tutelar: El operador judicial debe garantizar mediante acciones afirmativas condiciones de igualdad real en el acceso a la justicia para cualquier víctima, sin diferenciar su sexo o condición.

f) Son personales: En virtud de esta característica las medidas de protección no pueden transmitirse de modo alguno.

g) Irrenunciables: Cuyo retiro no corresponden a la parte de la víctima, sino que son una disposición judicial, por lo tanto, corresponderá al juzgador retirarlas si considera que las condiciones que originaron su imposición han cesado.

h) Variables: Las medidas de protección son variables, el operador judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección a la víctima. Y probablemente esa decisión la va tener que tomar el juez penal.

i) No producen cosa juzgada: Esto pues, la naturaleza temporal de las mismas no lo permite”.

2.2.3.2. Aspectos procesales en el otorgamiento de medidas de protección

Para la imposición y determinación de las medidas de protección concebidas en la Ley Nro. 320364, han de preverse dos etapas:

En la primera etapa, denominada de protección o de tutela, se ejerce una protección inmediata a favor de la víctima dictando una medida de protección, a cargo del juez de familia, la misma que será de conocimiento del agresor que no concurra a la audiencia con su propia ejecución, ya que su naturaleza es *inaudita pars*, haciendo valer su derecho de defensa en vía recursiva, de ser el caso (Álvarez, 2016).

En segundo lugar, la etapa de punición, se entiende con el dictado de las medidas de protección, la misma que culmina la labor tuitiva del juez de familia conforme a su competencia, quien diligentemente deberá remitir los actuados al Ministerio Público para que se pronuncie conforme a sus atribuciones (investigando, denunciando, o archivando), de ahí depende que se siga o no un proceso penal ya sea por faltas o porque haya indicios de la comisión de un delito

Otro de los aspectos importantes dentro del proceso a

destacar, es el probatorio, de esta forma; tienen valor probatorio los certificados de salud física y mental expedidas por los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del estado, teniendo igual valor los certificados otorgados por los centros de salud y los establecimientos privados autorizados por el Ministerio de Salud, finalmente los informes psicológicos acerca del estado de salud mental de las víctimas que realicen los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios tiene valor probatorio en los procesos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2.2.3.3. Jurisprudencia relevante

En la sentencia de vista recaída en el Expediente Nro. 00196-2016-0-2701-JR-FT-01 de la Sala Civil de Cusco, a partir de los fundamentos 15 y 16, se ha sostenido la naturaleza del proceso de otorgamiento y protección de medidas contenido en la Ley Nro. 30364. Así el colegiado ha sostenido en su fundamento 15 que: “a partir de la vigencia de la Ley 30364 se establece un nuevo marco normativo de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (antes violencia familiar) en dos fases o etapas bien delimitadas; en una primera fase, en sede de familia tutelar concede medidas de protección, y la otra, en una segunda fase, en sede penal, resuelve en definitiva si estima o desestima la tutela de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo

familiar; como efecto del cual la Ley 30364 tipifica como delito las conductas incurridas por el agresor descritas en el Código Penal "conforme a las precisiones de dicha nueva Ley 30364 y su modificatoria Decreto Legislativo 1323; lo que no ocurría con la norma anterior Ley 26260, quien más bien disponía en su artículo 25 y 26 de la Ley 26260 que el juez penal adoptará medidas de protección cuyo origen sean por hechos de violencia familiar con independencia de lo regulado por el Código Penal".

De otro lado, en su fundamento 16, respecto de la temporalidad en la aplicación de la norma y la casuística relacionada, en dicha resolución se menciona que: "en ese orden de ideas, los hechos de violencia familiar acontecidos hasta el 23 de noviembre de 2015 bajo el imperio de la Ley 26260 (no judicializados antes de la entrada en vigencia de la Ley 30364), deben tramitarse en su totalidad con el marco normativo de la Ley 30364, de concederse medidas de protección y remitido que sea el expediente al fiscal penal o juez de paz letrado en casos de faltas, los hechos materia de revisión tal como se tiene expuesto, al no configurar delito en atención al principio de legalidad conforme a la nueva ley, se archivará el caso deviniendo la nueva Ley 30364 en un recurso ilusorio para los hechos de violencia familia acaecidos antes de la vigencia de la Ley 30364".

2.2.3.4. Teorías sobre la presunción de inocencia y las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364

a) Teoría de la presunción de inocencia como derecho fundamental vulnerado en el otorgamiento de medidas de protección:

De acuerdo a (Raguel, 2015) en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”, es decir, se plantea que dicho derecho fundamental tiene una protección a nivel convencional, que debe de reconocerse en nuestro ordenamiento jurídico.

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho

de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómīne (Jara, 2015).

Ahora bien, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Ibañez, 2011), por lo que su reconocimiento debe plantearse como un derecho a modo de presunción, y no a modo de aplicación efectiva. En el caso de las medidas de protección, estas se otorgan sin evaluar si su otorgamiento vulnera el o no el derecho a la presunción de inocencia, porque no es necesario la presencia del denunciado en las audiencias de dichas medidas para su dación. En cuanto a su contenido, (Ramírez A. , 2008) menciona que se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende:

“(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y

tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

b) Teoría del derecho a la presunción de inocencia y su relación con la protección de los derechos de la mujer:

No obstante, el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención.

En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, (Ramos, 2017) el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.

En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en

nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria (Calisaya, 2017), por lo que dicho derecho sí tiene relación con la protección de los derechos de la mujer, porque un proceso debidamente garantista no será objeto de impugnación, y por ende, será constitucional el procedimiento de otorgamiento de medidas de protección de acuerdo a la Ley Nro. 30364.

El contenido esencial de los derechos fundamentales, puede ser formulada de manera general, que todo derecho constitucional o fundamental tiene un contenido constitucional legal, que es

legalmente determinable y aplicable al poder político y a los individuos, y el Tribunal Constitucional Peruano, a continuación de los criterios de carácter hermenéutico del Tribunal Constitucional de España, que encuentra su ser en la constitución alemana, determinaron el contenido constitucional protegido de algunos derechos constitucionales.

El Tribunal Constitucional Español en su sentencia N° 11/1981; reconoce en el análisis del contenido de los derechos fundamentales aquellas “[...] facultades o posibilidades de actuación necesaria para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por decirlo así.”

Por otro lado, indica el supremo tribunal español; el conjunto de intereses de relevancia jurídica es reconocido como “[...] núcleo y medula de los derechos subjetivos, se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.”

Teniendo como presupuesto lo señalado por el tribunal español, nuestro tribunal, como ya hemos indicado en sendas resoluciones, ha reconocido un doble rasero del derecho de defensa en su aspecto material y formal.

El principio del derecho a ser escuchado u oído, elevado al rango de un derecho fundamental en el artículo 103 de la Constitución, es una consecuencia del concepto de territorio legal en el que tiene lugar el juicio. La función de la Corte de juzgar una sentencia definitiva en un caso particular no puede llevarse a cabo como una regla general sin escuchar al acusado. Esto es por lo tanto un presupuesto para una decisión correcta. Además, la dignidad de la persona requiere que su derecho no esté disponible, de oficio, sin consideración. Es posible que la persona no esté sujeta a la decisión legal por sí sola, pero debe decidir antes de una decisión que afecte a sus derechos, para influir en el proceso.

El abogado defensor del derecho de defensa permite la intervención en favor de los acusados, cuyos servicios también están disponibles para aquellos que han sido llamados testigos, recibiendo estos consejos legales pertinentes, para garantizar todos los procedimientos policiales y judiciales.

La interdicción constitucional de la actitud defensiva se proyecta a lo largo del proceso y especialmente en su fase central o nuclear: la defensa de las partes, de la manera que considere apropiada para su derecho. Así, se produce una indefensión constitucionalmente vetada, cuando, por un motivo legal no previsto o, aun cuando este legalmente previsto, sea irrazonable o desproporcionado, se prive a las partes de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se situé a una de ellas en posición prevalente sobre la contraria.

El derecho de defensa, como una de las grandes instituciones del derecho procesal, significa desde una consideración dogmática procesal *“un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de una comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica”* (Asencio Mellado, 2008, p. 177) .

En ese sentido, la naturaleza de la petición de las partes o lo interés que estén sometidos a él, determinará en muchas maneras la naturaleza propia del proceso; sin embargo, en virtud de la tipología

del proceso, las partes de los mismos pueden cambiar, estos depende si nos encontramos en un proceso donde la *litis* de interés, sea el elemento de causa.

Es en esta situación donde el derecho de defensa adquiere su vinculación directa a la institución del proceso. Como habíamos indicado ya antes, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa es pluridimensional y en virtud de ello, obtiene vinculación con otros derechos fundamentales. Es en esta vinculación donde también reside la otra de las importancias vinculantes al derecho de defensa en el proceso, y sobre todo, en aquel que tenga su contenido con el derecho de contradicción, bajo el cual, una persona encausada en un proceso litigioso, puede defender su causa, y contradecir aquellos argumentos del demandante o denunciante.

Una percepción desde el ámbito del proceso civil del derecho de defensa es el que se ajusta a las pretensiones ligadas a la *litis*, en ese sentido, como comenta (Ledesma Narváez, 2009, p. 36) respecto de la definición propia del termino defensa bajo las consideraciones del ámbito civil, cita que: *“la defensa, en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un*

órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación”.

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser escuchado, asistido por un abogado en la elección del acusado o demandado o que no tiene una posición propia. Este derecho incluye la capacidad de solicitar y probar de manera procesal los derechos o intereses sin permitir que la resolución judicial sea indisciplinada a menos que sea una falla o negligencia voluntaria, explícita o implícita que pueda atribuirse a la parte.

Para (Mesia, 2009, pág. 145). *“la intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia”.*

El derecho de defensa implica varios derechos, como el abogado defensor del acusado, que puede comunicarse libremente con el acusado sin interferencia o censura y de manera confidencial (para ser supervisado visualmente por un funcionario que no escucha la

conversación) para ser informado acerca de las causas de la detención, ser informado con anticipación sobre el tipo de acusación iniciada en su contra, acceder a documentos, documentos y procedimientos o procedimientos, esta vez está disponible y es un medio necesario para preparar la defensa, quien tiene un intérprete o traductor si no está acusado, conoce entre otras cosas, el idioma de la corte.

El derecho de defensa es crucial en todos los sistemas legales. A través de eso, se protege una parte importante del proceso correcto. Las partes en el juicio deben ser legal y efectivamente capaces de ser citadas, escuchadas y obtuvieron evidencia clara y efectiva. El derecho de defensa garantiza que este sea el caso.

Respecto de las medidas de protección en los procesos por violencia familiar, citamos las siguientes decisiones jurisprudenciales:

La Sala Civil Transitoria de La Corte Suprema de Justicia en la Casación 1006-2012-CUSCO, sostiene que: *“El proceso de violencia familiar tiene por finalidad principal aplicar medidas de protección inmediatas destinadas a erradicar los actos de violencia intrafamiliares, así como la reparación del daño causado; en cambio, el proceso penal, tiene como objeto determinar el hecho*

imputado que constituye un delito o una falta, y si el procesado es sujeto activo de dicha conducta, para emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal del imputado y sancionarla siendo el procedimiento netamente punitivo. La tramitación del proceso de violencia familiar no impide el inicio de un proceso penal si fuera el caso, ya que ambos tienen propósitos distintos”.

Respecto al debido proceso y el derecho de defensa en proceso por violencia familiar la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la casación N° 3849-2013-LIMA señaló que: *“El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios:*

- (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa);
- (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio;
- (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate);

(iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y,

(v) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas”.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia Nro. 1941-2002-AA/TC, ha mencionado respecto del derecho de defensa que “el estado de indefensión opere en el momento en que, al atribuírsela la comisión de un acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitir ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueda promover”.

2.2.4. Teorías criminógenas de victimación. Etiología y victimogénesis

Entendemos a la victimogénesis como el estudio de los factores que predisponen a ciertos individuos a tener más riesgos que otros de ser objeto de delitos.

Se analiza la conducta de la víctima que pudiera tener relación con un incremento del riesgo de serlo. Desde la óptica de la criminología es importante un aspecto de la victimología, relativo al riesgo de victimización de algunas personas o grupos y que en una u otra forma tienen que ver con la facilitación del hecho criminal (Villacampa, 2015).

Por ello para comprender la victimogénesis se habla de factores de vulnerabilidad.

Según (Márquez, 2011) podemos hablar de dos tipos de factores: De riesgo y de vulnerabilidad.

A) Los factores de riesgo:

En los que la víctima puede ser predispuesta, potencial o latente encontramos:

- Situacionales. Según el lugar (población, zona urbana, etc.) que se encuentre.
- Biológicos: raza, edad o sexo
- Biográficos (Como si presenta antecedentes psiquiátricos)
- Socio-económicos
- Dependientes de la percepción de la capacidad de venganza.
- Relativos a la personalidad
- Inherentes a un medio familiar maltratante

B) Los factores de vulnerabilidad:

Tanto psicológicos como situacionales adquieren un especial significado al comportarse como moduladores entre el hecho criminal y el daño psíquico emergente.

Entre los factores de vulnerabilidad, encontramos:

– Los inherentes a vulnerabilidad generalizada

– Los biológicos como la edad y el sexo

– Los referentes a la personalidad, tales como:

Hiperestesia - sensibilidad, hipertemia - expansividad, impulsividad - inestabilidad, ingenuidad - dependencia, nivel intelectual y ansiedad

– Los sociales como: económicos, laborales, apoyo social informal, roles, redes y habilidad.

– Los biográficos: victimización previa; victimización compleja y antecedentes psiquiátricos.

Autores como (Ellenberg, 2016) trataron la victimogénesis desde una perspectiva aplicada, destinada a preparar a las personas o superar los riesgos inherentes a su profesión, clase social y constitución antropológica y psíquica.

2.2.4.1. Tipologías victimológicas

La tipología no es el simple hecho de ordenar los fenómenos, sino que debe servir también para orientar a las nuevas investigaciones. La victimología intentó tipologías propias, que

permitieron comprender mejor el papel desempeñado por la víctima en el fenómeno de la victimización.

Según (Mendelshon: 1981) las primeras tentativas de clasificación de las víctimas se fundamenta en la correlación de culpabilidad entre la víctima y el infractor. La hipótesis, de base es que hay una correlación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad de uno menor culpabilidad del otro. La segunda parte de la hipótesis es que las relaciones entre criminal y víctima tienen siempre un origen biopsicosocial en la personalidad de la víctima.

La clasificación es en la forma siguiente:

1. Víctima completamente inocente o ideal. Es la que no ha hecho nada para desencadenar la situación criminal en la que resultó lesionado o afectado. Como el que en un supermercado recibe el impacto de una explosión, o el menor que recibe en su cuerpo una bala perdida.

2. Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia. En este caso se presente una circunstancia no voluntaria al delito. La víctima, por un acto de poca reflexión, provoca una propia victimización. El que a la salida del banco, en una vía insegura, empieza a contar los fajos de billetes que le acaba de entregar el cajero.

3. Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria: Se presente en los casos de homicidio por piedad, donde la víctima como el victimario son copartícipes del hecho donde ha resultado muerto el afectado por la enfermedad incurable o discapacitado grave.

4. la víctima más culpable o víctima únicamente culpable. La víctima por imprudencia, el que determina la comisión del hecho punible por su falta de cuidado, como el que deja su vehículo parqueado en vía pública con las llaves puestas.

5. Víctima más culpable o únicamente culpable. Aquella que resulta afectada cuando busca lesionar a otro y este se defiende en legítima defensa causando la muerte al primer agresor.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

El proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, vulnera el derecho de defensa del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017.

3.1.2. Hipótesis específicas

- El proceso especial de otorgamiento medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 sí afecta la presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017.
- El proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 sí omite la duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, en el año 2017.

3.2. Variables

- Variable independiente:

Proceso especial de otorgamiento de medidas de protección

- Variable dependiente:

Derecho de presunción de inocencia del denunciado

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Métodos, y alcance de la investigación

4.1.1. Métodos generales

Se utilizó el método inductivo y deductivo. El método inductivo “es aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Dolorier, 2008, p. 112).

En tanto el método deductivo consiste en “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

Método que ha sido empleado en la presente investigación para conceptualizar la variable de estudio: derecho de defensa del denunciado, desde su descomposición conceptual hacia la relación con otros conceptos vinculados. Método que se empleó en la presente para estudiar la variable de estudio: derecho de presunción de inocencia del denunciado, desde una inferencia deductiva hacia un razonamiento inductivo. Se empleó para analizar los conceptos determinados a partir de las inferencias realizadas acorde a las variables determinadas.

4.1.2. Tipo de investigación

El enfoque de la investigación es de carácter mixto, se ha utilizado para su desarrollo tanto el estudio de aspectos teóricos sobre el tema, como también se ha realizado un estudio de campo a partir de los expedientes analizados y debidamente cotejados.

Es de tipo jurídico social, ya que “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles de la vida real, con especial énfasis en lo social” (Arnao, 2007, p. 62). Es jurídico social porque analizó la realidad de estudio, que en este caso constituyen las medidas de protección. Es decir, a partir del análisis de estudio de diferentes casos que se han recolectado.

4.1.3. Nivel de investigación

De nivel descriptivo, definido como el nivel de investigación que

“intenta caracterizar (especificar las propiedades) de un tema y problema de investigación a través de una estricta 'medición' conceptual” (Palomino, 2009, p. 41).

En la presente se buscó determinar la caracterización del fenómeno estudiado, es decir, se enfocó en analizar a la variable, objeto de investigación, derecho de presunción de inocencia del denunciado, tal y como se encuentra regulado a nivel normativo.

4.2. Diseño de la investigación

Se utilizó un diseño de tipo no experimental ya que las variables de estudio no han sido deliberada o intencionalmente manipuladas o alteradas; asimismo es de carácter transversal en el sentido de que los datos de recolección de estudio han sido considerados en un determinado momento, en este caso, en el periodo 2017.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población

La población se encuentra constituida por las medidas de protección dictadas de acuerdo al proceso especial regulado por la Ley Nro. 30364, por el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, año 2017, que suman la cifra de 48 medidas de protección. En este caso, para explicar más a detalle, debe puntualizarse que estamos ante un tipo de población finita ya que los datos cuantitativos han

sido cotejados de acuerdo al criterio de accesibilidad para su determinación.

4.3.2. Muestra

Para obtener la muestra representativa de la investigación debe referirse que esta ha sido obtenida a partir de la utilización del criterio estadístico de la fórmula muestral, aplicada sobre el número de la población determinado.

En ese sentido, la muestra se encuentra constituida por 43 medidas de protección de acuerdo a la fórmula muestral aplicada:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 90 %

z = 1.96

p = 0.5

q = 0.5

$$s = 0.01$$

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (48)}{(0.050)^2 (48-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 43$$

Se utilizó el muestreo aleatorio simple, por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra.

4.4. Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, consideramos al análisis documental y la observación.

Con el objetivo en primer lugar, de estudiar e interpretar los documentos obrantes en la presente, constituidas por las medidas de protección, así como también de la revisión de la doctrina y de la jurisprudencia.

Así, el análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción

bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

Esta técnica se utilizó para estudiar el acervo documentario objeto de estudio de la presente, es decir, para generar la documentación necesaria respecto del derecho de presunción de inocencia del denunciado.

En segundo lugar, para poder realizar un proceso interpretativo de cada elemento de los datos recolectados. Es decir, se revisa cada medida de protección, para fijar si se ha vulnerado el derecho a la defensa de los denunciados.

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).

Esta técnica se utilizó para realizar el trabajo de campo indicado respecto de la aplicación del instrumento de investigación, en este caso, de acuerdo a las medidas de protección reguladas por la Ley Nro. 30364.

4.5. Técnicas de análisis de datos

Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró utilizar el programa SPSS (*Statistical Package for Social Sciences*), Versión 22, que sirvió expresar a nivel estadístico los datos obtenidos de la aplicación del instrumento de recolección de datos, en este caso, de la ficha de observación. En este

caso, se aplicó para poder tener a través de gráficos si este derecho a la defensa podía ser objeto de lesión en el caso del otorgamiento de las medidas de protección.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

En el presente apartado se establece la presentación de los resultados obtenidos a partir de la aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada.

		OTORGAMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN					PRESUNCIÓN DE INOCENCIA					
		INASISTENCIA DE LAS PARTES EN EL PROCESO			FALTA DE DEFENSA EN LOS CARGOS IMPUTADOS		PRUEBA EN CONTRARIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA		PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DE LA INOCENCIA A DEL DENUNCIADO		DUDA RAZONABLE DE LA CULPABILIDAD	
N°	EXPEDIENTE	Agraviada (o)	Denunciada (o)	Ninguno	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01	Nro. 05226-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X

02	Nro. 05199-2017-0-1501-JR-FC-04	X	X			X	X		X		X	
03	Nro. 05082-2017-0-1501-JR-FC-04			X	X			X		X		X
04	Nro. 00278-2017-0-1501-JR-FC-04	X	X			X	X		X		X	
05	Nro. 00218-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X		X			X		X
06	Nro. 00556-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
07	Nro. 02033-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
08	Nro. 00349-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
09	Nro. 01127-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
10	Nro. 01399-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
11	Nro. 01322-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
12	Nro. 03046-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
13	Nro. 04311-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
14	Nro. 01409-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
15	Nro. 04377-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
16	Nro. 03917-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
17	Nro. 03892-2017-0-1501-JR-FC-04											
18	Nro. 01912-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
19	Nro. 04315-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
20	Nro. 01885-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
21	Nro. 01646-2017-0-1501-JR-FC-04			X	X			X		X		X
22	Nro. 02832-2017-0-1501-JR-FC-04	X	X			X	X		X		X	
23	Nro. 02845-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
24	Nro. 03252-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X

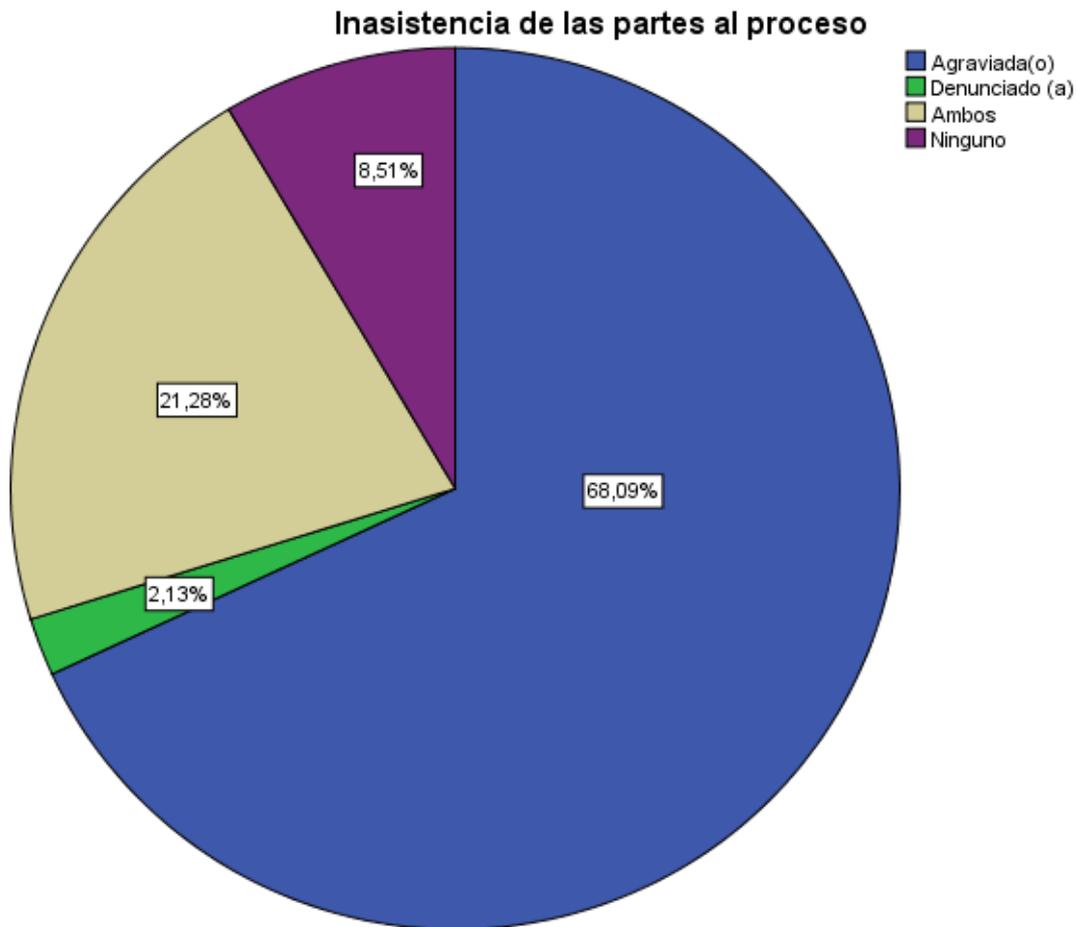
25	Nro. 03490-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
26	Nro. 03550-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
27	Nro. 02810-2017-0-1501-JR-FC-04	X	X		X			X		X		X
28	Nro. 02840-2017-0-1501-JR-FC-04			X	X			X		X		X
29	Nro. 04386-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
30	Nro. 04468-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
31	Nro. 04708-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
32	Nro. 06138-2017-0-1501-JR-FC-04			X	X			X		X		X
33	Nro. 03073-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
34	Nro. 04468-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
35	Nro. 06525-2017-0-1501-JR-FC-04			X	X			X		X		X
36	Nro. 06480-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
37	Nro. 03069-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
38	Nro. 03828-2017-0-1501-JR-FC-04		X		X			X		X		X
39	Nro. 03892-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
40	Nro. 06121-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
41	Nro. 0551-2017-0-1501-JR-FC-04			X	X			X		X		X
42	Nro. 0561-2017-0-1501-JR-FC-04			X	X			X		X		X
43	Nro. 0653-2017-0-1501-JR-FC-04			X	X			X		X		X
44	Nro. 0902-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
45	Nro. 05724-2017-0-1501-JR-FC-04			X	X			X		X		X
46	Nro. 0105-2017-0-1501-JR-FC-04			X	X			X		X		X
47	Nro. 0159-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X

48	Nro. 06121-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
SUB TOTAL		36	5	10	45	3	4	44	3	45	3	45
TOTAL		36	05	10	48		48		48		48	

- Inasistencia de las partes al proceso:

Inasistencia de las partes al proceso

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Agraviada(o)	32	68,1	68,1	68,1
	Denunciado (a)	1	2,1	2,1	70,2
	Ambos	10	21,3	21,3	91,5
	Ninguno	4	8,5	8,5	100,0
Total		47	100,0	100,0	



De lo revisado en los casos analizados, respecto de la inasistencia de las partes

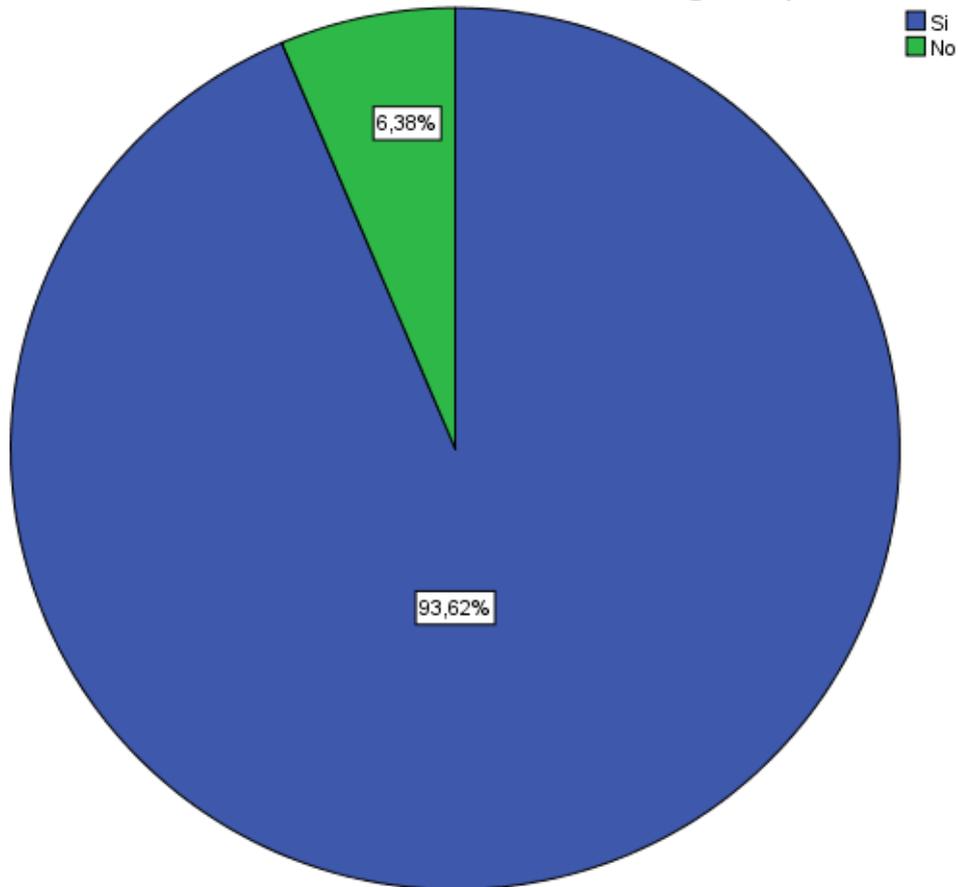
al proceso, se concluye que en un 68.9% de los expedientes, inasistió la agraviada (o), en un 2.13% el denunciado (a), en un 21.28% ambos y en un 8.51% ninguno. Los que evidencia que son los denunciados los que con mayor frecuencia no asistente a las audiencias, siendo esto un aspecto muy frecuente que puede llegar a perjudicar su derecho a la defensa, al momento de poder ejercer su contradicción y tutela jurisdiccional efectiva.

- Falta de defensa en los cargos imputados:

Falta de defensa en los cargos imputados

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	44	93,6	93,6	93,6
	No	3	6,4	6,4	100,0
	Total	47	100,0	100,0	

Falta de defensa en los cargos imputados



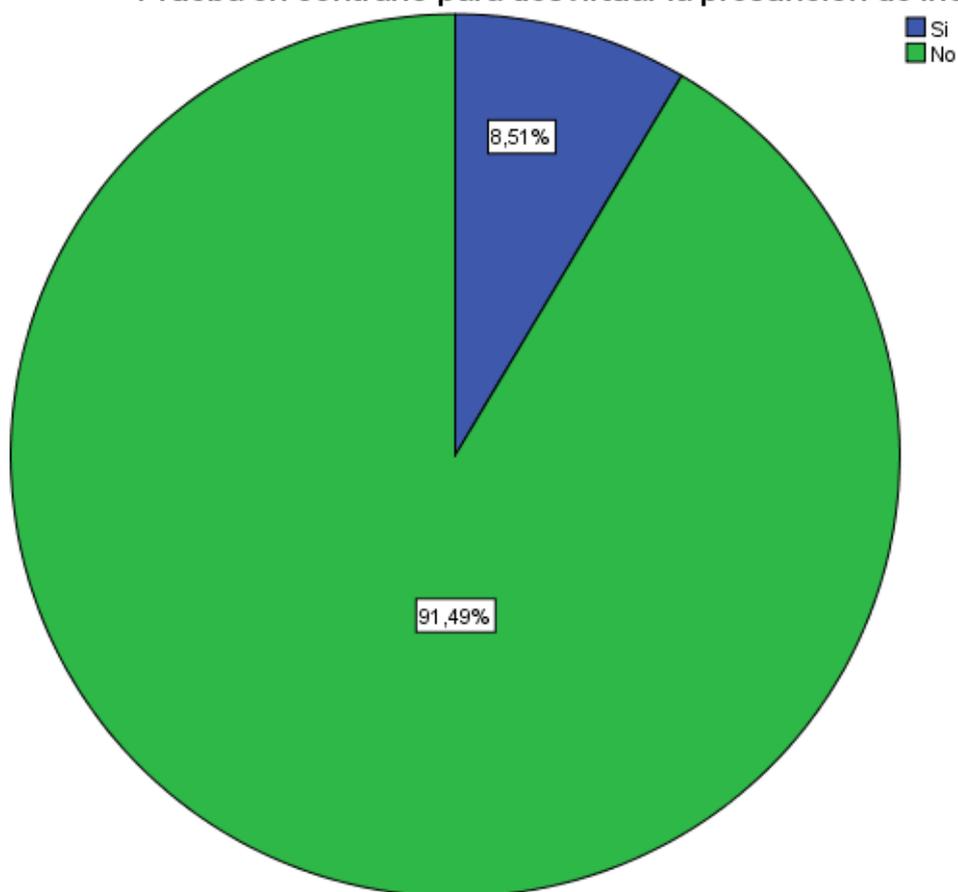
De lo revisado en los casos analizados, respecto de falta de defensa en los cargos imputados, se concluye que en un 93.62% de los expedientes si se presentó este supuesto, mientras que un 6.38% no, lo que da cuenta que existe un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, ya que afecta el ejercicio de su derecho a contradecir los alegatos incoados por la parte acusadora, considerando que dicho derecho es esencial en todo proceso o procedimiento, así lo ha reconocido el mismo Tribunal Constitucional, así como otros órganos supranacionales.

- Prueba en contrario para desvirtuar la presunción de inocencia:

Prueba en contrario para desvirtuar la presunción de inocencia

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	4	8,5	8,5	8,5
	No	43	91,5	91,5	100,0
	Total	47	100,0	100,0	

Prueba en contrario para desvirtuar la presunción de inocencia



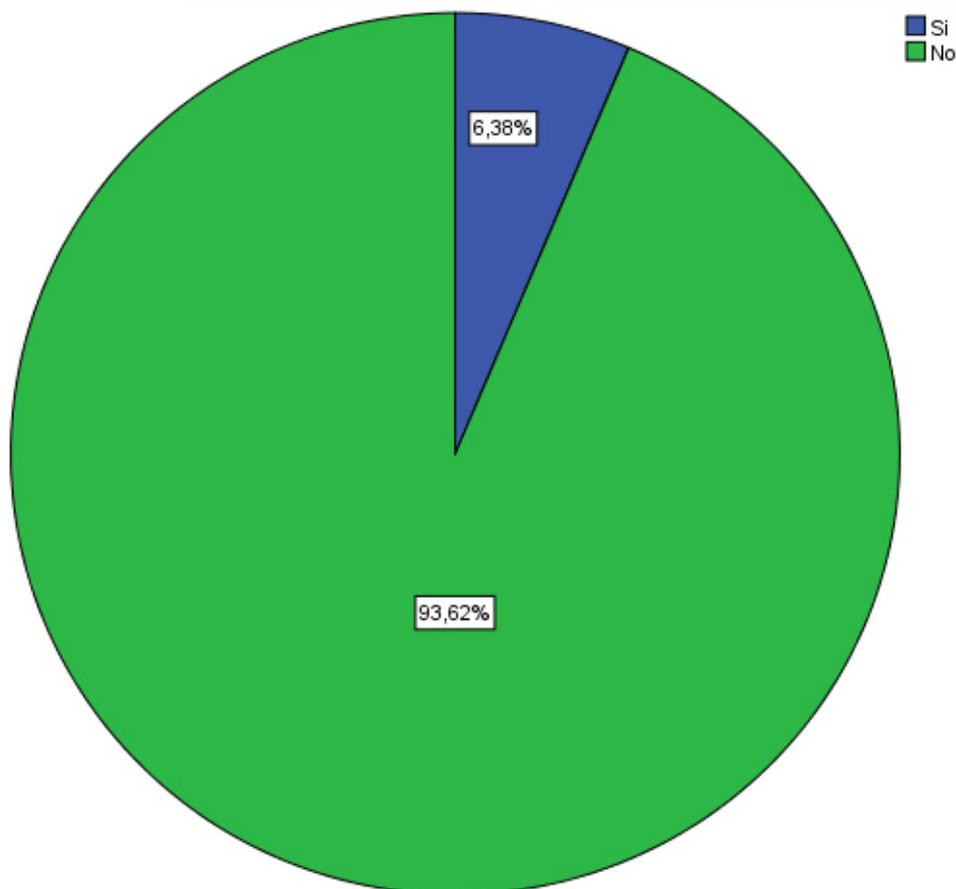
De lo revisado en los casos analizados, respecto de la prueba en contrario para desvirtuar la presunción de inocencia, se concluye que en un 8.51% de los expedientes si se presentó este supuesto, mientras que un 91.49% no; aspecto que afecta su derecho a desvirtuar el hecho calificado en la denuncia. Se plantea que este aspecto afecta el derecho del denunciado, siendo una cuestión relevante considerar que desde la jurisprudencia constitucional que este derecho fundamental no debe ser enervado en ningún ámbito.

- Presunción luris Tantum de la inocencia del denunciado:

Presunción luris Tantum de la inocencia del denunciado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	3	6,4	6,4	6,4
	No	44	93,6	93,6	100,0
	Total	47	100,0	100,0	

Presuncion luris Tantum de la inocencia del denunciado



De lo revisado en los casos analizados, respecto de la Presunción luris Tantum de la inocencia del denunciado, se concluye que en un 6.38% de los expedientes si se presentó este supuesto, mientras que un 93.62% no. Por lo que puede explicarse que esta presunción que opera en función del principio de presunción de inocencia afecta la capacidad del ejercicio de defensa del denunciado, porque es considerado como presunto culpable y no como presunto inocente.

- Duda razonable de la culpabilidad:

Duda razonable de la culpabilidad

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	3	6,4	6,4	6,4
	No	44	93,6	93,6	100,0
	Total	47	100,0	100,0	



De lo revisado en los casos analizados, respecto de la duda razonable de la culpabilidad, se concluye que en un 6.38% de los expedientes si se presentó este supuesto, mientras que un 93.62% no, por lo que puede colegirse que esta

falta de razonabilidad de culpabilidad expresa que se presume como autor del hecho acusado al denunciado, vulnerándose otra de las garantías establecidas y reconocidas a nivel constitucional y convencional. Se hace necesario precisar que este tipo de razonamientos es parte del proceso propio de la constitucionalización del derecho que ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado de acuerdo a los resultados obtenidos en la muestra, que el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en sede preventiva llevada a cabo por los jueces de familia en audiencia única, implica la emisión de actos jurisdiccionales de un poder del Estado, por lo que dictar medidas de protección sin la presencia del denunciado afecta al debido proceso toda vez que los filtros en la etapa preventiva aún son deficientes.
2. De los casos observados, se puede concluir que los jueces de familia motivan sus resoluciones con base en lo que ellos consideran riesgo según las reglas de juego de la Ley 30364, esto conlleva a que las soluciones en algunos casos carezcan de una motivación debida, toda vez que al ser un proceso rápido se prescinde de la veracidad de los medios probatorios, dejando la contradicción a la apelación o la investigación penal.
3. Se puede acreditar que los juzgados de familia, como lo hacen algunos, siguen dictando medidas de protección, sin hacer un buen análisis de las circunstancias en las que se dio la violencia, lo único que se consigue es que los litigantes vean en esta ley una protección que no les corresponde, generando incluso más carga de la debida, y desnaturalizando su finalidad.

RECOMENDACIONES

1. Se debe implementar nuevas políticas sociales orientadas a efectivizar la aplicación de las medidas de protección emitidas por los juzgados de familia a favor de las víctimas de violencia familiar, básicamente cuando se trata de violencia familiar contra personas en situación de vulnerabilidad, ya que son estas personas los que más sufren las consecuencias de los maltratos físicos, psicológicos, sexuales y económicos que ocurren dentro de cada familia.
2. Se propone modificar el artículo 38 del Reglamento de la Ley 30364, en el sentido que se debe efectivizar la aplicación y el cumplimiento de las medidas de protección, y se debe ampliar el objetivo de las medidas de protección social, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad.
3. Se debe proponer que las medidas de protección no solo tienen que tener el carácter jurídico de ser prohibitivas o restrictivas de derechos sino también establecer en el caso cuando la víctima sea un menor de edad y el agresor sea el padre, en virtud del interés superior del niño y en resguardo de la unidad de la familia, se debe dictaminar que el agresor se someta a un tratamiento reeducativo, terapéutico o psicológico, con el fin de rehabilitarlo y reincorporarlo al hogar o núcleo familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcázar, A. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Análisis de expedientes de los Juzgados de Familia de Cusco, diciembre – 2015.* . Cuzco: Universidad Andina del Cusco.

Álvarez, E. (2016). *Análisis y crítica de la ley contra la violencia a la mujer y la familia.* Cuenca: Universidad de Cuenca.

Arnao, G. (2007). *Metodología de la investigación. Ciencia y Procesos.* Lima: UCV.

Asencio Mellado, J. (2008). *Introducción al derecho procesal.* Valencia: Editorial. Irich.

Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos.* Arequipa: UNSA.

Bernales Ballesteros, E. (2001). *La Constitución de 1993.* Lima: Ediciones Editorial CIEDLA.

Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal Penal. Iera edición.* . Buenos Aires: Editorial Adhoc.

Bonanno, D. (2001). Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual. *Revista Argentina de Derecho de Familia, Nro. 15,* Editorial RAE

- Calamandrei, P. (2009). *Introducción al estudio sistemático de las providencias autelares*. Madrid.: Editorial El Foro.
- Calisaya Yapuchura, P. (2017). *Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Camones Gonzáles, A. (2016). *La eficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar en la sede judicial de Lima- Norte, 2016*. . Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Carocca Pérez, A. (2009). *La defensa penal pública*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Carpizo, E. (2016). *Las garantías del procesado*. . México: UNAM, Editorial UNAM.
- Castillo Herrera, J. (2015). *La ley contra la violencia a la mujer y la familia y su incidencia en los demandados*. Quito: Universidad Técnica de Babahoyo.
- Castillo, L. (2012). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. . Lima: Palestra Editores.
- Chiauzzi, H. (1982). *Derecho romano*. Segunda Edición, Lima: Ediciones Peisa.

- Condori Rojas, M. (2016). *Impacto de la Ley 30364 en el centro de emergencia mujer llave Enero – Setiembre 2016.* . Puno: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno.
- Crisóstomo Meza, M. (2016). *Violencia contra las mujeres rurales: una etnografía del estado peruano. Cuaderno de trabajo N° 34.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Cristóbal, H. (2014). *Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles.* Madrid, 2014: Universidad Camilo José Cela, .
- Cruz, O. (2010). *Defensa a la defensa y abogacía en México.* México: UNAM.
- De Los Santos, M. (2012). Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas. *Revista Peruana de Derecho Procesal* , Nro. 12.
- Díaz, N. (2011). *Metodología de la investigación científica y bioestadística.* . Santiago de Chile: Universidad Finis Terrae.
- Dolorier, F. (2008). *Estudios de investigación metodológica. Procesos y técnicas.* Lima: Atena.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón.* Madrid: Trotta.
- Florio, A. (2014). *Las garantías constitucionales en el proceso penal.* Buenos Aires: Editorial Lex Nova.
- García, N. (2011). *Las garantías constitucionales: el derecho de defensa del imputado.* Salamanca: Universidad de Salamanca.

- Gozaini, G. A. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Editora Industrial.
- Higa, C. (2010). El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. *En: Revista de Derecho y Sociedad, Nro. 11*.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de derecho constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Instituto de opinión pública . (2010). *de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Familia, Roles de Género y Violencia de Género. .* Lima: de la Pontificia Universidad Católica del Perú. .
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Jara, L. (2015). *Medidas de protección y derecho de presunción de inocencia*. Lima: Editorial Atenas
- Ledesma Narváez, M. (2009). *Afectación al debido proceso por vulneración al Derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria*. Lima: Repositorio de investigaciones de la USMP:Centro de Investigación de la Universidad San Martín de Porres,.
- Magalhaes, F. (1995). *Presunción de inocencia y prisión preventiva: .* Santiago de Chile: Editorial CONOSUR.
- Maier, J. (2002). *Derecho penal, 2da. Edición. . .* Buenos Aires: Ed. Del Puerto.
- Martel, R. (2008). *Tutela Cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. . Lima: Editorial Palestra.

- Martínez, A. (1999). *Metodología de la investigación*. . Buenos Aires: Editorial Atenas.
- Mesia, C. (2009). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Monroy Gálvez, J. (2011). *Bases para la formación de una Teoría Cautelar*. Lima: Editorial Comunitas.
- Montero Aroca, J. (2000). *El derecho procesal en el siglo XX*. . Valencia: Tirant lo Blanch.
- Moreno, V. (2011). Sobre el derecho de defensa. *Revista de Pensamiento Jurídico, Nro. 14*.
- Nowak, J. (2010). *Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial St. Paul.
- Ocampo, F. (2001). *Investigación y ciencia*. Bogotá: Editorial Aguiar.
- Oré, A. (2008). *El derecho del imputado en los procesos penales*. Lima: Palestra Editores.
- Organización Flora Tristán. (2011). *La violencia contra la mujer, el Femicidio en el Perú*. Lima: CMP Flora Tristán, Editorial ONG Tristán
- Palomino, D. (2009). *Investigación científica*. Lima: UNFV.
- Pizarro-Madrid, C. (2015). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*. Piura: Universidad de Piura.
- Pizarro-Madrid, C. (2017). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*. Piura: Universidad de Piura.

- Pretell, A. (2017). *Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalidad*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Priori, G. (2008). *La Tutela Cautelar*. Lima: Ara Editores.
- Raguel, L. (2015). *La presunción de inocencia como derecho fundamental*. Lima: UNMSM.
- Ramírez Huaroto, B. (2016). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364: COMENTADA*. . Lima: Ediciones y publicaciones del Movimiento Manuela Ramos.
- Ramírez, A. (2008). *Lecturas de derecho constitucional*. Lima: Editorial UNFV.
- Ramirez, J. (1998). *Enciclopedia jurídica*. Buenos Aires: Heliasta S.A.
- Ramírez, O. (2013). *La violencia hacia poblaciones vulnerables*. Lima: Editorial Raguel.
- Ramiro., G. (2009). El ejercicio del derecho de defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal.. *Revista de Derecho Penal de Chile N° 11*.
- Ramos Ríos, M. (2011). *Violencia familiar*. Lima: Editorial Lex Iuris.
- Ramos, A. (2017). *Las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364*. Lima: Editorial Civitas.
- Rengel, Á. (2013). Medidas cautelares innominadas. *Revista Peruana de Derecho Procesal, Nro. 14, Editorial Palestra*.

- Reyes, M. (2011). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Lima: Editorial Idemsa.
- Reza Jaramillo, D. (1999). *Investigación jurídica*. Lima: UNMSM.
- Robleto Gutiérrez, J. (2012). *El derecho de defensa penal como derecho fundamental*. Buenos Aires: Ed. Artes Gráficas.
- Romero, A. (2015). *Análisis de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa 2015*. Arequipa: Universidad Católica San Pablo.
- Ruiz Mostacero, K. (2016). *Análisis del artículo 7 inciso b de la Ley N.º 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Salazar, M. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima : Prado.
- Thiers Hernández, H. (2011). *El consentimiento de la víctima en los delitos de violencia intrafamiliar*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Yugueros Garcia, A. J. (2014). La violencia contra las mujeres: conceptos y causas. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, núm. 18, 147-159.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, 2017.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p align="center">GENERAL:</p> <p>¿Cómo el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, vulnera el derecho de defensa del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?</p> <p align="center">ESPECÍFICOS</p> <p>- ¿De qué manera el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 afecta la presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado</p>	<p align="center">GENERAL:</p> <p>Determinar cómo el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, vulnera el derecho de presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.</p> <p align="center">ESPECÍFICOS</p> <p>- Señalar si el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 afecta la presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado, en los casos</p>	<p align="center">GENERAL:</p> <p>El Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, vulnera el derecho de defensa del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.</p> <p align="center">ESPECÍFICAS</p> <p>- La presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado sí es afectada en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017, porque al imponerse dichas medidas sin que medie contradicción al respecto, el</p>	<p align="center">INDEPENDIENTE:</p> <p>Derecho de defensa del denunciado.</p> <p>Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis y síntesis - Inducción y deducción <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel descriptivo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental, transversal.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>POBLACIÓN</p> <p>La población se encuentra constituida por las medidas de protección dictadas de acuerdo al Proceso Especial regulado por la Ley Nro. 30364, por el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, año 2017, que suman la cifra de 48.</p> <p>MUESTRA</p> <p>La muestra se encontrará constituida por 43</p>

<p>de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?</p> <p>-¿Cómo influye el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 omite la duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?</p>	<p>vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.</p> <p>- Establecer si el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 omite la duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.</p>	<p>denunciado es considerado como culpable.</p> <p>- La duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado sí es omitida en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017, porque no se consideran los descargos del denunciado para oponerse al otorgamiento de dichas medidas de protección.</p>		<p>medidas de protección de acuerdo a la fórmula muestral aplicada</p> <p>Se utilizó el muestreo aleatorio simple, por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p> <p>Análisis documental, observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Ficha de observación de medidas de protección.</p>
--	---	---	--	--